

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE DIANA PATRICIA
CAMARGO GÓMEZ CONTRA FAMISANAR E.P.S.
REF.Nº110014103752-2020-00195-00.**

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Diana Patricia Camargo Gómez en representación de su hijo Andrés Mauricio Rodríguez Camargo contra Famisanar E.P.S., trámite al que se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a Genética Humana E.U., y a Audifarma S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Diana Patricia Camargo Gómez identificada con cédula de ciudadanía N°52.871.964, en representación de su hijo Andrés Mauricio Rodríguez Camargo, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, seguridad social, mínimo vital y dignidad, presuntamente vulnerados por Famisanar E.P.S.; y, en consecuencia, solicitó que suministre el medicamento denominado “Galsulfasa/5mg/5ml/otras soluciones/30 miligramos”. Así mismo, se le brinde el tratamiento integral que requiera.

2. Como fundamento de su pretensión adujo, que su hijo está diagnosticado con *“Mucopolisacaridosis tipo vi”*, la cual es una enfermedad huérfana, genética, crónica, catastrófica, progresiva, debilitante, degenerativa y potencialmente mortal que provoca diferentes alteraciones como cambios esqueléticos progresivos y extremos, sobre todo en costillas y el pecho, huesos acortados, displasia de cadera, rodillas, tobillos y muñecas, pérdida de visión, auditiva conductiva y/o neuro-sensitiva, opacidad corneal, además genera deterioro en órganos como el corazón y los pulmones; que debido a su condición, la médica tratante le ordenó el insumo denominado *“Galsulfasa/5mg/5ml/otras soluciones/30 miligramos”* considerado como única alternativa terapéutica y el cual venía suministrándose oportunamente a través de terapia de reemplazo enzimático con infusiones vía endovenosa cada ocho (8) días. Sin embargo, hace más de un mes no se proporciona, bajo el argumento que se *“encuentra en proceso administrativo”*; que tanto la enfermedad como el medicamento ordenado son de alto costo y el suministro del insumo es de carácter urgente; que la E.P.S. niega la prestación real y efectiva del servicio por razones netamente administrativas.

3. Por auto del 2 de junio del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se concedió la medida provisional solicitada al observar la urgencia de la misma, de igual forma mediante proveído de 4 de junio se vinculó a Audifarma S.A.

3.1. El Ministerio de Salud y Protección Social señaló que existe falta de legitimación por pasiva en la medida que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados y además porque en ningún caso será responsable directo de la prestación de los servicios de salud; que el medicamento denominado “Galsulfasa” solicitado a través de la presente acción, se encuentra aprobado por el INVIMA y que es viable su prescripción a través del aplicativo MIPRES; que es obligación de la EPS garantizar de forma oportuna el acceso a los servicios de salud de sus afiliados a través de las IPS con las cuales tenga convenios o contratos; que las asistencias o insumos excluidos del plan de beneficios en salud deben ser sustentados a través de la herramienta tecnológica MIPRES Plan de Beneficios en Salud y por ello la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS; que el tratamiento integral es una pretensión vaga y genérica, por lo cual es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuales son los insumos o procedimientos requeridos.

3.2. En su oportunidad, la Superintendencia Nacional de Salud indicó que debe ser desvinculada del presente trámite constitucional, por cuanto la vulneración de los derechos alegados no deviene de una acción u omisión de su parte; que la EPS en calidad de aseguradora en salud es la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, por ello, son las llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación de los servicios de salud incluidos en el SGSSS; que los establecimientos farmacéuticos deben garantizar la distribución y/o dispensación de los medicamentos prescritos sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo la salud y/o la

vida del paciente; que la enfermedad que padece el accionante está catalogada como huérfana con base en la Resolución 430 de 2013 del Ministerio de salud; que cuando el médico tratante considere que los servicios se ajustan a la necesidad del paciente, la E.P.S. debe garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia; que en virtud de la continuidad del servicio, la EPS no puede dilatar de manera injustificada el tratamiento o procedimiento en materia de salud, porque quebrantaría los principios de dignidad y solidaridad; que el tratamiento integral debe ser precisado por el médico tratante, de conformidad a la prioridad y condiciones del paciente.

3.3. A su turno, la Secretaría Distrital de Salud sostuvo que debe ser desvinculada de la presente acción constitucional, toda vez que lo pretendido no es de su competencia; que el medicamento “*Galsulfasa*” está excluido del Plan de Beneficios en Salud y por ello fue autorizado a través de la herramienta MIPRES por la médica tratante; que es responsabilidad exclusiva de la E.P.S., no solo autorizar, sino también garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven y asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere el usuario dentro de su red contratada de forma oportuna, continúa y sin dilaciones, independientemente de si están o no incluidos en el POS.

3.4. Por su parte, Famisanar E.P.S., sostuvo que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados, en la medida que ha garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario, y que el medicamento denominado “*Galsulfasa*” se encuentra debidamente autorizado; que la responsabilidad no es exclusiva de esta entidad, sino que su materialización depende del suministro

que debe realizar Audifarma S.A., por ello solicitó su vinculación a la presente acción; que frente a la solicitud de tratamiento integral la misma debe ser declarada improcedente, toda vez que no se cumplen los preceptos jurisprudenciales existentes en la materia, y además, se han desplegado todas las acciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios al accionante para el tratamiento de su patología, por lo que no se configuran motivos para inferir que se haya vulnerado o se pretenda negar al usuario servicios a futuro.

3.5. Pese a haberse notificado en legal forma, Genética Humana E.U., y Audifarma S.A. guardaron silencio ante el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Diana Patricia Camargo Gómez acude a esta queja constitucional en representación de su hijo Andrés Mauricio Rodríguez Camargo, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, seguridad social, mínimo vital y dignidad, los cuales considera vulnerados por Famisanar E.P.S., al no suministrar el medicamento denominado “*Galsulfasa/5mg/5ml/otras soluciones/30 miligramos*”, pese a haber sido ordenado por la médica tratante.

2. En aras de resolver, es preciso resaltar el carácter fundamental del derecho a la salud, el cual según la Corte Constitucional es:

“...un derecho constitucional fundamental. Que se ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia. (...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal”, para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud”. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud”¹.

Así mismo, en relación con la demora injustificada en la prestación del servicio de salud, esa misma Corporación señaló:

“...Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción^[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o

¹ Corte. Const. Sent. T-468 de 2013.

a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud².

3. En el *sub lite*, el Despacho advierte que el joven Andrés Mauricio Rodríguez Camargo padece de “*Mucopolisacaridosis tipo vi*”, por ello, según orden de la médica tratante, requiere del medicamento denominado “*Galsulfasa/5mg/5ml/otras soluciones/30 miligramos*”, el cual a la fecha no ha sido suministrado.

De lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se concluye que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud, pues resulta evidente el descuido por parte de Famisanar E.P.S., en la medida que es su deber adelantar todas las acciones administrativas necesarias para mejorar las condiciones de vida de su afiliado, puesto que tal desatención pone en riesgo su salud, toda vez que si bien la accionada autorizó el medicamento, no realizó lo necesario para la materialización en la entrega efectiva del insumo ordenado, por ello la demora injustificada para su suministro en la forma ordenada por la médica tratante, atenta contra las garantías constitucionales del paciente, quien se ve obligado a soportar cargas innecesarias, razones suficientes para conceder la protección, más aún cuando es un deber legal de la E.P.S. contar con una red de I.P.S., con la cual pueda garantizar la entrega de los insumos ordenados a sus

² Corte. Const. Sent. T-234 de 2013.

afiliados. Y es que no se puede olvidar que la prestación del servicio de salud implica el deber de una atención completa, con independencia de que las prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Por lo tanto, la asistencia ordenada por el galeno tratante, hace parte de los servicios médicos indispensables para conservar la salud, la integridad y la dignidad del paciente, así las cosas, es obligación de la E.P.S., garantizar el acceso a un servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional.

Concretamente, el tratamiento requerido es necesario para contrarrestar los padecimientos que aquejan al paciente, y por ello la prestación del servicio debe estar dentro de un término prudencial, sin interrupciones súbitas ni prolongadas y sin barreras administrativas, a fin de garantizar el restablecimiento de su salud, por lo anterior se hace necesario que Famisanar E.P.S., garantice la entrega del medicamento ordenado, en la forma dispuesta por la médica tratante.

4. Ahora, respecto al tratamiento integral, es preciso señalar que de la revisión a los anexos se evidencia que el joven Andrés Mauricio Rodríguez Camargo padece de “*Mucopolisacaridosis tipo vi*”, la cual se encuentra catalogada como enfermedad huérfana y de alto costo³, argumento suficiente para concederlo, más aún cuando la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que dicha prerrogativa es viable “...tratándose de: (i) **sujetos de especial protección constitucional**⁴ (menores, adultos mayores, embarazadas, desplazados(as), indígenas,

³ Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 430 de 2013.

⁴ Corte. Const. Sent. T-459 de 2007.

reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas⁵ (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios⁶”, y reitera que “...conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, **toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional** y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado⁷” (Subrayado fuera de texto). Por lo anterior y en atención a las particulares condiciones se concederá el tratamiento integral.

5. En este orden, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del joven Andrés Mauricio Rodríguez Camargo, el Juzgado ordenará a Famisanar E.P.S. que garantice a través de su red de prestadores el suministro del medicamento denominado “Galsulfasa/5mg/5ml/otras soluciones/30 miligramos”, en la forma ordenada por la médica tratante. Así mismo, brinde el tratamiento integral que requiera en virtud de la “*Mucopolisacaridosis tipo vi*” que padece.

⁵ Corte. Const. Sent. T-584 de 2007.

⁶ Corte. Const. Sent. T-531 de 2009.

⁷ Corte. Const. Sent. T-402 de 2018.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

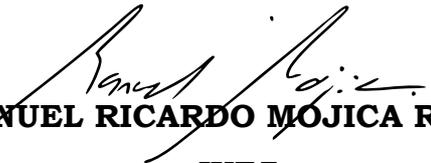
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados al joven Andrés Mauricio Rodríguez Camargo, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Famisanar E.P.S., a través de su representante legal Elías Botero Mejía, o quien haga sus veces, que de manera inmediata y sin dilación alguna proceda a garantizar a través de su red de prestadores el suministro del medicamento denominado “*Galsulfasa/5mg/5ml/otras soluciones/30 miligramos*”, en la forma ordenada por la médica tratante. Así mismo, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere el joven Andrés Mauricio Rodríguez Camargo, para el tratamiento de la “*Mucopolisacaridosis tipo vi*” que padece y de conformidad a lo ordenado por la galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

AS